

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2020-00325**, informando que la comunicación enviada a la accionada no fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA MARÍA PÉREZ ZAPATA, identificada con C.C. 32.561.612, actuando por intermedio de su apoderado, doctor ÁLVARO IVÁN MOLINA ACHICANOY, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y a la igualdad.

Como fundamento de sus pretensiones narró que interpuso una acción de tutela en noviembre del año 2019, la cual fue conocida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, a fin de que se efectuara el desbloqueo de un tracto-camión, el cual presenta omisión en el registro inicial y, de este modo, pudiera prestar su servicio en condiciones de normalidad. En tal orden, narra que ese Despacho negó la acción de tutela interpuesta.

Por otra parte, describe que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira y el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda decidieron otra acción de características similares a la estudiada por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá. Así, a juicio del apoderado, se establece que estas providencias lo habilitan para interponer nuevamente acción de tutela.

De tal forma, el apoderado procedió a solicitarle al Ministerio de Transporte que se decidiera el caso particular de su poderdante conforme a las sentencias referidas; ello, mediante una petición del 25 de junio del año en curso. Sin embargo, la cartera ministerial no accedió a sus pretensiones, apartándose de lo expuesto en tales providencias y en el concepto 20144010067971 del 2014, expedido por el mismo Ministerio.

Ahora, esta situación fue originada a partir de la adquisición del vehículo de placas TMP314 por parte de la tutelante en un remate de la DIAN. Tal automotor a la postre fue inhabilitado por parte del Ministerio de Transporte, aduciendo que no contaba con los requisitos de matrícula inicial, lo cual genera inconformidad por la parte actora respecto de los fundamentos jurídicos aplicados al caso en concreto, como quiera que considera que el Ministerio incurre en una vía de hecho al exigir requisitos no contemplados por el ordenamiento al momento de registrar el automotor.

Por lo expuesto, la accionante solicitó amparar sus derechos fundamentales y ordenar al Ministerio de Transporte que proceda a desbloquear el vehículo de placas TMP314, para que se expidan los manifiestos de carga y se autorice la entrada a los puertos del tracto-camión.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del 10 de septiembre de 2020. Allí se ordenó librar comunicación a la encartada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte actora. Asimismo, se ordenó oficiar al Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pereira y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda – Secretaría General y Sala Primera de Decisión, para que se sirvan allegar, por medio digital, copia de los expedientes 2019-01205 del Juzgado 21 de Familia y 66001-33-33-006-2020-00125-01

La **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** no rindió el informe requerido en la presente acción de tutela.

De conformidad con lo ordenado, al expediente se incorporaron las diligencias adelantadas en los expedientes 11001311002120190120500 y 66001333300620200012500.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar, *prima facie*, si la parte actora obró bajo la figura de la temeridad, teniendo en cuenta su abierta manifestación de haber interpuesto otra acción de tutela, por los mismos hechos y derechos contra la misma accionada.

De no encontrarse temeridad en la acción de tutela, corresponderá dilucidar si se vulneran los derechos fundamentales de la tutelante ante la exigencia del requisito de matrícula inicial al automotor con placas TMP314.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del

Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. De la temeridad en la acción de tutela.

La acción constitucional dispuesta en el artículo 86 de la Carta Política, pese a su informalidad, no es un recurso que deba ser usado indiscriminadamente, por ello el poder ejecutivo ha reglamentado el uso de dicho mecanismo mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se han establecido reglas tales como las enunciadas en el artículo 37 del citado Decreto:

“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio” (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 38 de la norma en comento aborda la temeridad dentro de la acción de tutela y el procedimiento que debe seguir el juez a causa de tal figura:

“Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

La figura dispuesta en el artículo precitado, además de lo allí enunciado, supone una definición doctrinal que haga aprehensible su concepto y los eventos en los que se puede presentar, por lo que reiteradas providencias, entre ellas la sentencia T-001 de 2016, han definido la temeridad así:

“En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:

"(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

Para establecer sin lugar a dudas la incursión en temeridad dentro de una acción de tutela deben tenerse presentes ciertos criterios que permiten dilucidar si se obró o no bajo esta figura, para ello la jurisprudencia constitucional ha establecido:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción" (Sentencia SU-713/06) (Negrillas fuera de texto).*

Respecto de esta última condición, la Corte Constitucional, en sentencia SU-168 de 2017, enunció algunos de los eventos en los que se rebate la existencia de la temeridad, entendiendo que no cualquier tipo de pronunciamiento por parte de la Corte habilita para presentar indiscriminadamente acciones de tutela:

"En aquella ocasión, la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la configuración de la temeridad, y en particular, la necesidad de que se presente identidad de partes, hechos y pretensiones. Además, citó la sentencia T-084 de 2012, según la cual a pesar de que en apariencia se presente esa triple identidad, puede desvirtuarse la temeridad cuando: "i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones".

Para el caso bajo estudio, es palpable que obró otra acción de tutela en el Juzgado 21 de Familia de Bogotá en la que se cumplió el primer criterio esbozado por la Corte Constitucional, es decir, hubo identidad de partes.

Además, respecto de los hechos que sirvieron de fundamento, salta a la vista que la base fáctica es idéntica a la que presentó la tutelante ante el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, pues así lo señala el apoderado y se corrobora en la acción de tutela.

Frente a las pretensiones, se observa que en la pretérita acción de tutela se efectuaron las siguientes solicitudes:

- 1. Declarar que el Ministerio de Transporte VULNERO el derecho fundamental al debido Proceso, derecho de petición, mínimo vital, dignidad humana y a la igualdad. En consecuencia, proceda su Señoría a Tutelarlos.**
- 2. Como consecuencia de lo anterior, Ordenar al Ministerio de Transporte, desbloquear el carro de placas TMP314 para que las empresas de transporte por carretera, puedan expedir manifiesto de carga para que pueden prestar el servicio de transporte de carga por carretera y autorizar la entrada a cada uno de los puertos de Colombia a cargar o descargar.**

Pues bien, contrastadas las pretensiones es fehaciente que en ambas acciones de tutela se persiguió el mismo fin, eso sí, el Despacho debe hacer énfasis en que no es necesaria la existencia de una redacción exactamente igual en los escritos de tutela para pregonar la identidad de causa pretendi y de objeto. Así lo ha adocinado la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2017:

"Esta Sala considera necesario precisar que el análisis de la existencia de cosa juzgada constitucional, debe efectuarse verificando que materialmente no exista identidad subjetiva, fáctica o de pretensiones

entre las tutelas comparadas. En efecto, algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”.

Hasta aquí contamos con una triple identidad entre las acciones de tutela que se estudian, quedando pendiente por examinar si existió un justificativo para la interposición de una acción de tutela nueva.

Entonces, se aprecia que la tutelante interpuso una petición el 25 de junio de 2020, la cual fue resuelta el 14 de agosto de 2020, señalando que era una petición reiterativa, puesto que anteriormente se había brindado una respuesta sobre los mismos puntos, incluso siendo estudiada por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C.

De lo anterior, puede concluir esta Juzgadora que presentar una nueva petición no facultaba al apoderado para presentar una acción de tutela idéntica, pues sus solicitudes del 25 de junio de 2020 eran iguales a las del 7 de octubre de 2019 en un asunto que ya había sido zanjado por el Juzgado de Familia.

Además, el profesional del derecho **no depreca el amparo del derecho de petición en la acción que nos ocupa**, por lo que mal podría decirse que la presentación de dicha solicitud lo habilitó para interponer una acción de tutela para lograr que se desbloqueara el vehículo de placas TMP314.

Ahora, el abogado considera que las decisiones adoptadas dentro de la acción de tutela 66001333300620200012500 lo habilitaron para interponer otra tutela; sin embargo, revisado dicho expediente se tiene que la parte tutelante es distinta a la que nos ocupa y que la situación presentada es similar respecto de un automotor de placas TMP 377, pero que tal pronunciamiento no es extensivo al resto de la comunidad, pues sus efectos son interpartes.

Igualmente, y conforme con la jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional no se ha pronunciado en sentencia de unificación respecto de los supuestos fácticos y jurídicos que comparten las acciones de tutela, por lo que queda claro que no existió una justa causa para que el profesional del derecho interpusiera una acción de tutela con la triple identidad antes reseñada.

De ello se colige que la parte actora obró con temeridad en la acción de tutela que nos ocupa, pretendiendo acceder a sus pretensiones cuando habían sido objeto de estudio en otra acción constitucional idéntica; esto, sin existir una razón justificativa que facultara al abogado a instaurar nuevamente la acción.

Por ello, se negarán las pretensiones deprecadas y se ordenara compulsar copias al doctor Álvaro Iván Molina Achicanoy, quien fuera igualmente apoderado en la acción 11001311002120190120500, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, en la acción instaurada por señora CLAUDIA MARÍA PÉREZ ZAPATA, identificada con C.C. 32.561.612, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **COMPULSAR COPIAS** al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Disciplinaria, para que investigue al profesional del derecho Álvaro Iván Molina Achicanoy, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19, anexando los documentos recibidos por parte de la U.A.R.I.V.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.